

San Luis,

Señor

SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES

Vereda San Francisco, finca recreativa El Paraíso

Teléfono celular: 310 431 56 60

Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

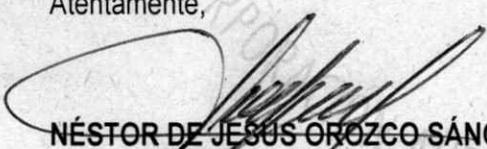
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 056600335447**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 22/06/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

San Luis,

Señores
JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA
Correo electrónico: estructurales60@gmail.com
JUSTO HELADIO RAMÍREZ
Teléfono celular: 314 747 40 64
Correo electrónico: eladio-ramirez@hotmail.com
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

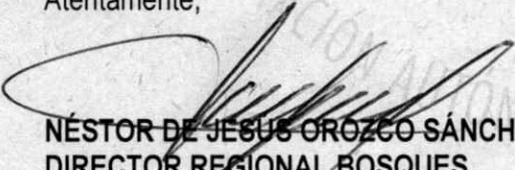
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 056600335447**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 22/06/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en atención a la **Queja ambiental N° SCQ-134-0171 del 07 de febrero de 2020**, a través de **Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020**, se **REQUIRIÓ** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, procediera a retirar la placa en concreto que viene siendo la portada del Centro Recreativo El Paraíso y se encuentra obstruyendo el cauce de la quebrada (sin nombre) que tributa sobre el río Dormilón.

Que, mediante **Resolución N° 134-0169 del 16 de julio de 2020**, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, en calidad de propietario del balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y como titular de la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015** para que, de manera inmediata, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Suspender las captaciones que de manera ilegal viene realizando en beneficio del balneario.*
2. *Suspender los vertimientos directos a las fuentes hídricas.*
3. *Retirar la obra de ocupación de cauce implementada sobre la Quebrada La Cristalina en las coordenadas 6°2'54"N/ 74°59'34.20"W/1004 msnm, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020.*
4. *Cumplir con las obligaciones establecidas en las Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015 y 134-0121 del 10 de abril de 2019.*

5. Adecuar la disposición de mangueras y demás elementos utilizados en la conducción de las aguas, a fin de evitar obstrucciones y procesos erosivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio de su propiedad.
2. Adelantar las acciones necesarias y suficientes para evitar riesgos a la vida humana y para garantizar las condiciones hidrológicas e hidráulicas del Río Dormilón en las inmediaciones del predio y aguas abajo, recomendadas en el informe de riesgo, a saber:
 - Implementar un sistema de alarmas que sea funcional y el cual deberá activarse una vez se presenten periodos de lluvia intensa o se alcance un caudal que indique riesgo alto ante inundaciones y/o avenidas torrenciales.
 - Desarrollar acciones de monitoreo de la funcionalidad del sistema y registro de las actividades de operación de las alarmas y seguimiento, las cuales deberán ser entregadas trimestralmente a Cornare y al municipio en el primer año y semestralmente durante 5 años, tiempo después del cual se evaluará la operatividad de las mismas y adicionalmente, se actualizará la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en el lugar.
 - Allegar un programa con un protocolo de alarmas y el detalle del tipo de alarma, ubicación y método de operación y cómo se realizará la respectiva socialización a la comunidad. Igualmente el cronograma de implementación.

(...)"

Que, a través de **correspondencia externa con radicado N° 131-6943 del 19 de agosto de 2020**, se solicitó ante Cornare la inclusión del señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.557.453, como tercero interviniente en la actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

Que, mediante **correspondencia de salida con radicado CS-134-0236 del 08 de septiembre de 2020**, esta Corporación informó al interesado que, en caso de darse inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro del expediente de la referencia, se procedería a reconocer al señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.557.453, como tercero interviniente, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Que, a través de **Correspondencia externa con radicado N° 134-0255 del 10 de septiembre de 2020**, el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** presentó ante Cornare solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los precitados Actos administrativos, aduciendo razones económicas por la inactividad turística en la entró el país en razón de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Que, así mismo, pidió recibir asesoría en aras de buscar alternativas de mejoramiento o adecuación del puente (placa de concreto), con el fin de que este no tuviera que ser retirado.

Que, con base en la **Resolución No 112-0984 del 24 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió suspender los términos procesales en Cornare en razón de la declaratoria de

emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional, se informó, al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de **Correspondencia de salida con radicado N° CS-134-0253 del 17 de septiembre de 2020**, que el plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Autoridad ambiental sería el 27 de noviembre de 2020.

Que el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de **Correspondencia externa con radicado N° 134-0356 del 09 de noviembre de 2020**, presentó ante este Despacho una nueva solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones ya señaladas, dado que, por los constantes toques de queda decretados por los gobiernos departamental y local, no contaba con la solvencia económica para ello.

Que, mediante **Correspondencia de salida con radicado N° CS-134-0331 del 12 de noviembre de 2020** se le informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** que otorgar una nueva prórroga era improcedente y se le recordó que, de manera concomitante, debía dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la **Resolución 134-0169 del 16 de julio de 2020**.

Que, en ejercicio de funciones de control y vigilancia, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual derivó el **Informe técnico N° IT-00700 del 10 de febrero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- Los días 16 de octubre, 01 de diciembre del 2020 y 12 de enero del 2021, funcionario de Cornare realizaron visita de inspección ocular al predio identificado con código catastral PK_PREDIO 6602001000001700023, ubicado en las coordenadas Y(n): 6°2'54", X(-w): -74°59'34.3", a una altura Z: 1.000 msnm, vereda San Francisco del municipio de San Luis, con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en las Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015, 134-0121 del 10 de abril de 2019 y 134-0102 del 05 de mayo del 2020, encontrándose lo siguiente:
- La visita del 16 de octubre del 2020, se realizó con el propósito de verificar el estado de la placa (losa) en concreto reforzado ubicada dentro de las coordenadas Y(n): 6°2'54", X(-w): -74°59'34.20" a una altura Z: 1.000 msnm, sobre una fuente hídrica sin nombre que tributa al río Dormilón, dicha placa se encuentra en iguales condiciones a lo observado en la visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0171 del 07 de febrero del 2020. (Ver Fotografía 1).



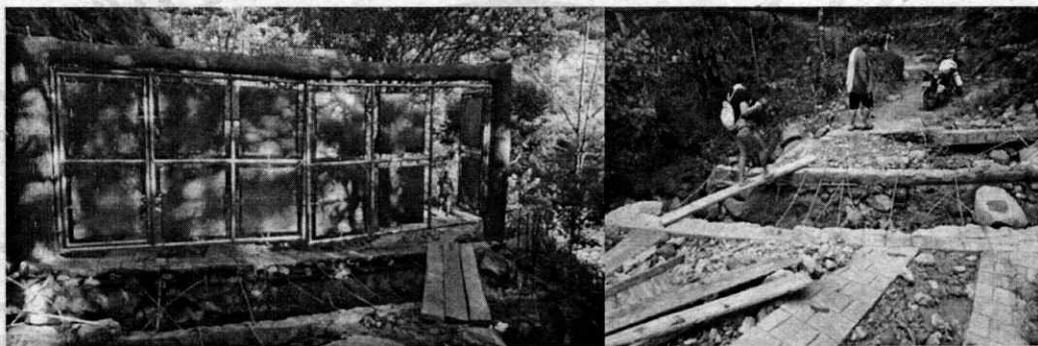
Fotografía 1. Placa en concreto reforzado sobre quebrada sin nombre que tributa al rio dormilón, además, allí se aprecian unos rieles que antes no estaban. FUENTE CORNARE 2020.

- *Del mismo modo, ese día no se pudo acceder al predio del señor Ruiz, así que se aplazó la visita técnica de control y seguimiento para el día 01 de diciembre del 2020, con el propósito de realizar control y seguimiento al informe técnico No.112-0745 del 12 de junio del 2020, encontrándose con el señor Surley Ruiz, quien acompañó el recorrido y enseñó cada una de las instalaciones de la Finca Recreativa El Paraíso, durante el recorrido se apreció lo siguiente:*
 1. *La placa (losa) en concreto reforzado, se encontraba en un 60% de demolición, informando el señor Ruíz que había iniciado el 28 de noviembre del 2020, y el material demolido sería aprovechado como lleno de una losa de contrapiso, sin embargo, en la visita realizada por funcionarios de CORNARE, el pasado 12 de enero se encontró que no se había retirado el material demolido y había instalado una puerta de metal, la cual se encuentra sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares) con un diámetro de 0,30m aproximadamente (Ver fotografía 2 y 3).*





Fotografía 2. Estado de la placa en concreto reforzado el día 01 de diciembre del 2020. FUENTE CORNARE 2020



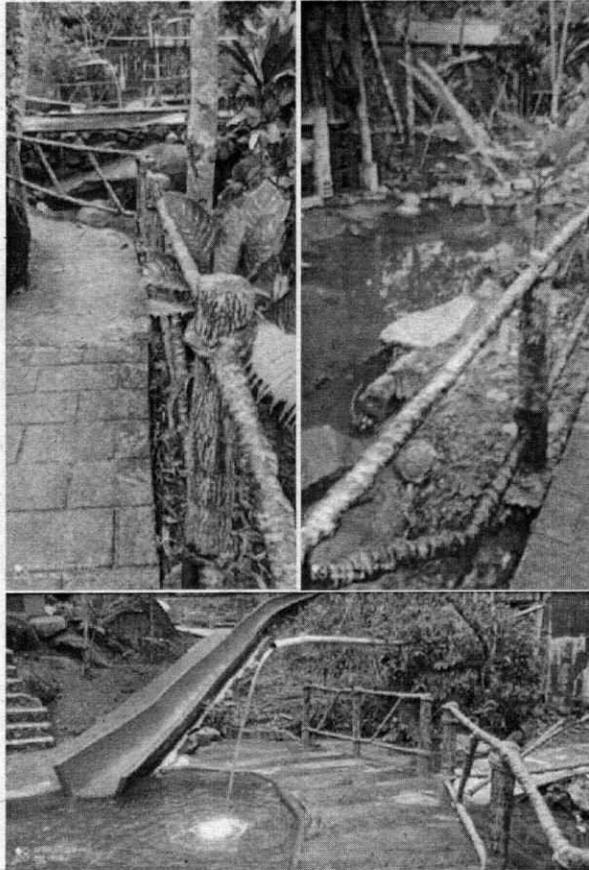
Fotografía 3 Estado de la placa en concreto reforzado el día 12 de enero del 2021.

2. Adicionalmente, se logra apreciar en la fotografía 2, que aún se encuentran cinco (5) mangueras de diferentes diámetros, sobre la quebrada sin nombre, las cuales son conducidas al predio denominado Finca El Paraíso.
3. Durante el recorrido se observan varias piscinas para uso recreativo y una vivienda a pocos metros de la margen del río Dormilón, del mismo modo, se apreció que el señor Ruiz construyó una nueva piscina "jacuzzi", la cual se encuentra ubicada en las coordenadas Y(n): 6°2'57.74", X(-w): -74°59'37.02" a una altura Z: 998msnm (ver fotografía 4).



Fotografía 4. Construcción nueva Jacuzzi. FUENTE CORNARE 2020.

4. Se aprecia una fuente hídrica, denominada quebrada sin nombre, ubicada en las coordenadas Y(n): 6°2'57,72", W(-x): -74°59'34,20" a una altura Z: 996msnm, dicha fuente se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado, y dos piscinas: una con tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tienen acero de refuerzo. (ver fotografía 5).



Fotografía 5. Puente de acceso para las piscinas y piscina de la Finca El Paraíso FUENTE CORNARE 2020.

5. En cuanto al tanque séptico que se encuentra en la Finca el Paraíso, en las coordenadas Y(n): 6°2'58.6" X(-w): -7459'35.9" a una altura Z: 995msnm, está construido en mampostería con un volumen aproximado de 20m³, el cual recoge las aguas de cinco (5) unidades sanitarias y tres (3) orinales, pero las aguas provenientes de la cocina son vertidas directamente al Río Dormilón.
- A continuación, se realiza un análisis de verificación de requerimientos o compromisos, los cuales están establecidos en las siguientes actuaciones jurídicas: **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015, Resolución 134-0121 del 10 de abril de 2019 y Resolución 134-0102 del 05 de mayo del 2020.** (Ver tabla 1):

Tabla 1: Verificación de cumplimiento

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015					
Garantizar una buena cobertura vegetal en las zonas de retiro de la fuente de agua de la cual se va a realizar la captación para abastecimiento del predio.	Inmediato al inicio del uso de la concesión			X	Se ha propiciado cobertura vegetal espontanea, mas no por acciones adelantadas por el señor Ruiz.
Garantizar la presencia de un caudal remanente en la obra de captación (caudal ecológico), así mismo, la restitución de sobrantes a la fuente de agua.			X		No implemento la obra de captación ni de control, por lo tanto, no garantiza caudal ecológico. Así mismo, de los aforos realizados se observa que de la fuente hídrica sin nombre se capta la totalidad de caudal.
Entregar a CORNARE los diseños del tanque de almacenamiento implementado en el predio donde se ubica el Balneario Campestre.			X		El señor Ruiz, no entrego a la Corporación los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal ni el diseño del tanque de almacenamiento.
Entregar a CORNARE los diseños de la obra de captación de donde se toma el agua para beneficio doméstico, pecuario y recreativo.					
Resolución 134-0121 del 10 de abril de 2019					
Solicitar ante CORNARE los diseños de la obra de captación de donde se toma el agua para beneficio doméstico, pecuario y recreativo.	11/05/2019			X	Pendiente de respuesta por parte del interesado, el oficio con radicado 130-0465 del 6 de febrero de 2020.
Resolución 134-0102 del 05 de mayo del 2020.					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, proceda a retirar la placa en concreto que viene siendo la portada del Centro Recreativo El Paraíso y se encuentra obstruyendo el cauce de la quebrada (si nombre) que tributa sobre el río Dormilón	16/10/2020		X		El señor Ruiz Morales, no ha retirado la placa de concreto que se encuentra sobre la quebrada sin nombre que tributa al río Dormilón, sino que pulió el perímetro de la misma para darle un mejor acabado. Además, continúo con la construcción de unos rieles en concreto para facilitar el acceso a su predio. (VER IMAGEN 1).

Nota 1: El señor Surley Orlando Ruíz Morales, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015, 134-0121 del 10 de abril de 2019 y 134-0102 del 05 de mayo del 2020.

- De acuerdo a los requerimientos mencionados en la tabla 1 (Verificación de Requerimientos o Compromisos), se apreció que el señor Surley Orlando Ruiz Morales no ha presentado información concerniente a lo requerido por la Corporación, adicionalmente la demolición de la placa no se realizó completamente dejando residuos sobre la fuente hídrica; adjunto se muestra una fotografía enviada a CORNARE el día 28 de enero de 2020 tomada por la Policía Ambiental y de Turismo. (ver fotografía 6).



Fotografía 6. Estado de demolición de placa en concreto reforzado al día 29 de enero de 2021. FUENTE POLICIA AMBIENTAL DE SAN LUIS.

- En cuanto a las observaciones realizadas en el informe técnico de queja No. 134-0091 del 11 de marzo del 2020, donde se mencionaba el estado de un camino que permite el paso de motocicletas para llegar al Centro Recreativo El Paraíso, se apreció que este se encuentra en las mismas condiciones encontradas en la visita realizada el 27 de febrero del 2020, por eso se remitió copia del informe técnico a la Secretaria de Planeación para su conocimiento y competencia, toda vez que sería necesario valorar la inclinación del Talud, con el propósito de evitar que sea un riesgo para el río Dormilón y personas que transitan la zona.

26. CONCLUSIONES:

- El señor Surley Orlando Ruiz Morales, no ha dado cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015, 134-0121 del 10 de abril de 2019 y 134-0102 del 05 de mayo del 2020, (ver Tabla 1: Verificación de cumplimiento); sino que adicionalmente construyó un Jacuzzi.
- El señor Ruiz, no demolió en su totalidad la placa en concreto ubicada en las coordenadas Y(n): 6°2'54", X(-w):-74°59'34.20" a una altura Z: 1.000 msnm, toda vez que se apreciaron residuos de concreto y varillas sobre la fuente sin nombre, además, instaló una puerta metálica con el propósito de privatizar el acceso a la finca El Paraíso.

- Según los informes técnicos de la Oficina OAT, la propiedad del señor Surley Orlando Ruíz, se encuentra ante amenaza y riesgo medio por inundación, toda vez que se localiza en inmediaciones de la ribera derecha del Río Dormilón, sobre la llanura de inundación de las fuentes hídricas que por el discurren.
- No se ha podido dar inicio al trámite de modificación de concesión de aguas superficiales, la cual fue otorgada mediante la Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015, toda vez que el señor Ruíz no ha dado respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio CS-130-0465 del 4 de febrero de 2020.
- El señor Ruíz tiene construidos cuatro puentes peatonales en guadua y dos piscinas ocupando el cauce de una fuente hídrica sin nombre sin nombre, ubicada en las coordenadas Y(n): 6°2'57,72", W(-x): -74°59'34,20" a una altura Z: 996msnm.
- La Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, no ha dado respuesta a la situación que se presenta en el predio con código PK_PREDIO 6602001000001700023, ubicado en las coordenadas Y (n): 6°2'54", X (-w): -74°59'34.3", a una altura Z: 1.000 msnm, vereda San Francisco, municipio de San Luis.

(...)"

Que, por medio de **Correspondencia externa N° CE-09859 del 16 de junio del 2021**, el señor **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.385.742, solicitó ser incluido como tercero interviniente dentro de las actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece: **DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que la Ley 1437 de 2011, artículo 38, establece la intervención de terceros en las actuaciones administrativas:

"(...)

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o

estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.
(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

1. Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w): -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con de estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.
2. Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m, aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-134-0171 del 07 de febrero de 2020.
- Informe técnico de Queja N° 134-0091 del 11 de marzo de 2020.
- Informe técnico de Control y seguimiento N° 112-0745 del 12 de junio de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00700 del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos suelo, flora y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER COMO TERCERO INTERVINIENTE a los señores **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.755.453, y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.385.742, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316.

Parágrafo. Se tendrá como tercero interviniente hasta que la Corporación se pronuncie Sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.755.453, y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.385.742.

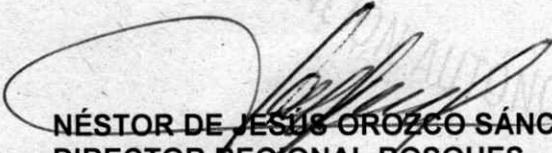
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056600335447** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 22/06/2021
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Expediente: 056600335447
Técnico: Edith Tatiana Daza G.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06